

El Senado y la Cámara de Diputados ...

**Emergencia Pública en materia Sanitaria COVID-19 – Modificación del ARTÍCULO 12 del DECNU-2020-459-APN-PTE. – Dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo a trabajadores y trabajadoras con discapacidad**

**ARTÍCULO 1º-** Modifícase el artículo 12 del DECNU-2020-459-APN-PTE, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

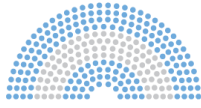
“ARTÍCULO 12.- PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO:  
Los trabajadores y las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, **las embarazadas, las personas cuya naturaleza y grado de discapacidad requiera de asistencia personal para el traslado a su lugar de trabajo y para el desarrollo de sus tareas laborales**, las personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227068/20200320>), y aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes, están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación”.

**ARTÍCULO 2º-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor

BERHONGARAY, Martín Antonio

Coautores



**DIPUTADOS**  
ARGENTINA

*"2020 — Año del General Manuel Belgrano"*

ASCARATE, Lidia Inés

CIPOLINI, Gerardo

DE LAMADRID, Álvaro Héctor

DEL CERRO, Gonzalo Pedro Antonio

GARCÍA, Ximena

LENA, Gabriela Mabel

MATZEN, Lorena María Matilde

MENNA, Alberto Gustavo

PASTORI, Luis Mario

REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes

REYES, Roxana Nahir

SALVADOR, Sebastián Nicolás

VARA, Jorge

ZAMARBIDE, Federico Raúl

## **FUNDAMENTOS**

**Sr. Presidente:**

En el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria Ley N° 27.541 dispuesta por artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 (12/03/2020) en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19; el Poder Ejecutivo nacional ha adoptado diversas medidas sanitarias tendientes a proteger la salud pública y a contener y mitigar la propagación del virus entre la población.

Entre ellas, se ha dispuesto el **“aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO)** por DNU 297/20 (19/3/20), sucesivamente prorrogada hasta el próximo 24 de mayo del corriente (cfr. Decretos de necesidad y urgencia Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20). Plazo éste durante el cual, todas las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y **abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, salvo los supuestos de excepción de cumplimiento** que así se declaren por autoridad competente en la emergencia.

El propio DNU N° 297/20 (art. 6°) y normas complementarias, exceptuaron del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) y de la prohibición de circular a las personas afectadas a determinadas actividades y servicios declarados “esenciales” en la emergencia, así como también a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos en los términos del DNU N° 355/20 (art. 2°). En igual sentido, diversas decisiones administrativas de la Jefatura de Gabinete de Ministros (Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, entre otras) fueron incorporando otras actividades y servicios declarados esenciales para afrontar la emergencia, ampliándose así, paulatinamente, las excepciones al ASPO dispuestas en inicio.

Como consecuencia de estas excepciones de cumplimiento al ASPO, y bajo la **finalidad de disminuir el nivel de exposición de los trabajadores y trabajadoras en el uso del transporte público y de evitar la concurrencia a sus lugares de trabajo habitual de personas que, por su determinada condición (etaria, epidemiológica, personal o familiar), conlleve riesgo para su salud o resulte necesaria para el debido cuidado de sus hijos**; el Poder Ejecutivo nacional - a través del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL-, **ha dispuesto la suspensión deber de asistencia al lugar de trabajo a determinados grupos de trabajadores y las trabajadoras**, cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, debiendo en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada (art. 2° de la Resolución MTE y SS N° 207/2020 del 16 de marzo de 2020).

En este contexto, por **Resolución MTEySS N° 207/2020** (prorrogada por Resolución MTEySS N° 296/2020), se dispuso la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate, a:

a) Los trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados "personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento"; y considerando además, "personal esencial" a todos los trabajadores del sector salud.

b) Las trabajadoras embarazadas.

c) Los trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo que defina la autoridad sanitaria nacional, tales como son -entre otras- las:

1. Enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

2. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

3. Inmunodeficiencias.

4. Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

No pudiéndose declarar "Personal Esencial" a los trabajadores comprendidos en los incisos b) y c).

d) Los trabajadores y trabajadoras (progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo) cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, su inasistencia al lugar de trabajo se considerará justificada mientras dure la suspensión de clases en las escuelas establecida por Resolución N° 108/2020 del Ministerio de Educación de la Nación o sus modificatorias.

Estos supuestos de dispensas de asistencia al lugar de trabajo, son los mismos previstos en el **DECNU-2020-459-APN-PTE** (Boletín Oficial del 11/05/2020). Decreto éste que, luego de prorrogar hasta el día 24 de mayo inclusive la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (dispuesta por DNU N° 297/20 y prorrogado a su vez por DNU Nros. 325/20, 355/20 y 408/20); en su ARTÍCULO 12 bajo el título de PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO, señala:

*"Los trabajadores y las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas, o personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227068/20200320>), y aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes, están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación".*

La citada normativa de dispensa de asistencia laboral -entendemos que por error material- no ha contemplado debidamente la situación de aquellas personas **discapacitadas (trabajadores y trabajadoras) que, por la naturaleza o el grado de**

**su discapacidad requieren del apoyo de un asistente personal para el traslado a su lugar de trabajo y/o para el desarrollo de sus tareas laborales.**

La particular condición de estos trabajadores y trabajadoras y de las personas que los asisten, determina la necesidad de su protección laboral y de su salubridad, en tanto confluyen en ellos, las mismas finalidades que las previstas en la normativa de emergencia sanitaria citada. Esto es, la finalidad de disminuir el nivel de exposición de estos trabajadores y trabajadoras en el uso del transporte público y de evitar la concurrencia a sus lugares de trabajo de personas que, por su condición pueda conllevar riesgo para su salud.

Bajo el imperio de los **derechos que integran el Sistema de Protección Integral de Discapacitados** (Leyes 22.431, 25.504, 25.689, normas modificatorias y complementarias), la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional -Leyes Nº 26.378 y Nº 27.044-), como así también en resguardo de las **finalidades de protección y de evitar riesgos a la salud de trabajadores y trabajadoras** citados en los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados en esta emergencia sanitaria; con el presente Proyecto de Ley se pretende ampliar la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo a estos trabajadores y trabajadoras en orden a evitar riesgos a su salud.

Por ello se propone la modificación del actual "ARTÍCULO 12 - PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO" del DECNU-2020-459-APN-PTE, incluyendo en su nueva redacción la inclusión de este particular supuesto de dispensa laboral en la emergencia sanitaria COVID-19, tal como se expone en el texto resaltado del articulado que precede esta fundamentación.

Las citadas razones de igualdad, protección y salubridad de orden constitucional así lo requieren y justifican.

Por lo expuesto precedentemente, solicito el acompañamiento de los integrantes de esta Honorable Cámara de Diputados y la aprobación del presente Proyecto.

Autor

BERHONGARAY, Martín Antonio

Coautores

ASCARATE, Lidia Inés

CIPOLINI, Gerardo

DE LAMADRID, Álvaro Héctor

DEL CERRO, Gonzalo Pedro Antonio

GARCÍA, Ximena

LENA, Gabriela Mabel

MATZEN, Lorena María Matilde

MENNA, Alberto Gustavo

PASTORI, Luis Mario

REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes

REYES, Roxana Nahir

SALVADOR, Sebastián Nicolás

VARA, Jorge

ZAMARBIDE, Federico Raúl